

Cipolletti, 30 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora María Marta Gejo, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados **"PETRLICH ROSA S/ SUCESION TESTAMENTARIA S/ INCIDENTE"** (Expte. N° CI-00340-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, los doctores Alejandro Cabral y Vedia, Marcelo A. Gutiérrez y la doctora María Marta Gejo, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en razón del recurso de apelación deducido por el Sr. Jorge Onofri contra la resolución dictada el 10 de marzo de 2026, mediante la cual el magistrado de grado hizo lugar a la revocatoria interpuesta por el patrocinante de los coherederos Á.S.O. y Renata Onofri y aclaró la sentencia interlocutoria de fecha 24 de febrero de 2026.

A fin de resolver adecuadamente la cuestión traída a revisión, corresponde en forma previa efectuar una reseña de los antecedentes relevantes de la causa.

En fecha 16 de octubre de 2025 se dictó resolución interlocutoria mediante la cual se hizo lugar al incidente de rendición de cuentas promovido por Ludmila Sol Renzetti contra Jorge Onofri, en su carácter de administrador judicial de la sucesión "Petrlich Rosa s/ Sucesión Testamentaria".

En dicha oportunidad, la Sra. Magistrada de grado tuvo por acreditada la legitimación de la incidentista para exigir la rendición de cuentas y la obligación del administrador judicial de rendirlas. Asimismo, rechazó la defensa de prescripción articulada por el

incidentado y declaró no aprobada la rendición de cuentas por él presentada, por considerar que no cumplía con las exigencias de claridad, detalle, integralidad y respaldo documental que impone la normativa aplicable. También se dejó expresamente señalado que tampoco podían aprobarse las cuentas aportadas por la incidentista ni por otros coherederos, en tanto adolecían de parcialidad y computaban sólo eventuales ingresos. Sin perjuicio de ello, y en atención a que el incidente había sido promovido no sólo para obtener la rendición de cuentas en sí misma, sino también para determinar los frutos civiles que la incidentista no había percibido, se fijaron parámetros objetivos a fin de posibilitar la liquidación correspondiente.

Dentro de ese marco, la resolución del 16 de octubre de 2025 ordenó al administrador judicial, Sr. Jorge Onofri, que en el plazo de diez días practicara liquidación por el período reclamado hasta la actualidad, conforme las constancias indicadas en el último considerando, a fin de determinar los frutos que le eran debidos a la incidentista, bajo apercibimiento de que la liquidación fuera practicada por la parte incidentista.

El administrador judicial no cumplió con lo dispuesto por la Sra. Magistrada de grado.

Ante dichas circunstancias, en fecha 17 de diciembre de 2025 se presentó la heredera Ludmila Sol Renzetti, y practicó planilla de liquidación siguiendo los parámetros fijados en la resolución del 16 de octubre de 2025.

En su presentación la incidentista indicó que los frutos civiles reclamados correspondían a los cánones locativos percibidos por el administrador respecto de tres bienes integrantes del acervo hereditario: un departamento ubicado en Tte. Ibáñez 110, un departamento ubicado en 25 de Mayo 615 y una casa ubicada en 25 de Mayo 601. Asimismo formuló distintas aclaraciones relativas a la información disponible, los contratos acompañados, los períodos reclamados y las dificultades derivadas de la falta de rendición completa, documentada y detallada por parte del administrador.

En la planilla acompañada, la incidentista liquidó la totalidad de los frutos civiles atribuidos a los tres inmuebles indicados. Así, computó la suma de \$52.700.000 respecto del departamento ubicado en Tte. Ibáñez 110; la suma de \$62.960.856 respecto del departamento ubicado en 25 de Mayo 615; y la suma de \$166.878.960 respecto de la casa ubicada en 25 de Mayo 601. La sumatoria de dichos importes arrojó la suma total de \$282.539.816.

Sobre esa base total, la incidentista aplicó el porcentual hereditario del 6,65%, obteniendo la suma de \$3.504.550 por el departamento de Tte. Ibáñez 110, la suma de \$4.186.896,92 por el departamento de 25 de Mayo 615, y la suma de \$11.097.450,84 por la casa ubicada en 25 de Mayo 601. Ello arrojó el total de \$18.788.897,76 reclamado en concepto de saldo adeudado por su porción hereditaria.

En fecha 18 de diciembre de 2025 se presentó el Dr. Horacio Freiberg, en representación de los coherederos S.O. y Renata Onofri, formuló manifestación y adhirió, en lo pertinente, a la nueva planilla de liquidación practicada por la Sra. Ludmila Sol Renzetti. En esa presentación también ratificó, en particular, el rechazo a la versión del administrador relativa a la supuesta ocupación de una de las unidades por Renata Onofri, conforme fuera señalado por la Dra. Coelho.

Por providencia de fecha 22 de diciembre de 2025 se corrió traslado de la planilla de liquidación al administrador judicial, quien no formuló oposición ni impugnación alguna.

Ante dicha situación, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2026 se aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la planilla de liquidación practicada por la Sra. Ludmila Sol Renzetti por la suma de \$18.788.897,76.

Luego, por resolución aclaratoria de fecha 25 de febrero de 2026, el Sr. Magistrado de grado precisó que el monto aprobado correspondía al porcentaje que a la Sra. Ludmila Sol Renzetti le correspondía por su porción hereditaria, esto es, el 6,65%, en el carácter determinado en los autos principales.

Posteriormente, a raíz de la revocatoria deducida por el patrocinante de los coherederos Á.S.O. y Renata Onofri, el juez dictó la resolución de fecha 10 de marzo de 2026, aquí apelada, en la cual sostuvo que, a los efectos de velar por los derechos de la totalidad de los herederos y resguardar la seguridad jurídica, resultaba necesario aclarar que el monto total de la rendición de cuentas por el período comprendido entre el 10/04/2018 y el 10/04/2025 ascendía a la suma de \$282.539.816. Añadió que dicha suma resultaría de base para la determinación de las cuentas que se consideren debidas a la totalidad de la sucesión y los herederos, teniendo en cuenta el porcentual testamentario de cada uno y la situación particular de cada interesado.

Es contra esta última decisión que apeló el administrador, Sr. Jorge Onofri.

II. En su memorial, el recurrente sostiene que la resolución apelada le causa gravamen irreparable en cuanto determina la suma de \$ 282.539.816 como monto total de la rendición de cuentas y dispone que dicho importe será considerado para la totalidad de los herederos.

Alega que la decisión vulnera el principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Afirma que la incidentista promovió el incidente con el objeto de obtener la rendición de cuentas y determinar el saldo que pudiera corresponderle, y que la resolución del 24 de febrero de 2026 había aprobado únicamente la planilla practicada por Ludmila Sol Renzetti por la suma de \$ 18.788.897,76.

Sostiene que, mediante la resolución del 10 de marzo de 2026, el juzgado excedió el objeto de lo peticionado al establecer el monto total de la rendición de cuentas en la suma de \$282.539.816 con efectos para la totalidad de los herederos, pese a que nunca se le corrió traslado de una liquidación total ni se le advirtió que su silencio importaría la aprobación de ese monto global. Agrega que la sola invocación de la necesidad de velar por los derechos de todos los herederos y resguardar la seguridad jurídica no constituye fundamento suficiente. Finalmente, expresa que resulta improcedente establecer el monto total de la masa hereditaria en un incidente de rendición de cuentas, pues la determinación de los bienes y su valoración correspondería al proceso sucesorio principal.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces contestó la vista conferida en esta Alzada y adhirió a la contestación de agravios formulada por el Dr. Freiberg en representación de su asistido A.S.O., solicitando el rechazo de la apelación y la confirmación de la resolución recurrida. Y;

CONSIDERANDO:

III. Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde precisar inicialmente el alcance de la cuestión traída a revisión.

El recurrente dirige su crítica contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2026, en cuanto aclaró que el monto total de la rendición de cuentas correspondiente al período y bienes considerados ascendía a la suma de \$ 282.539.816. Sostiene, en esencia, que esa suma habría sido introducida sorpresivamente, sin petición ni sustanciación previa, y que la decisión apelada habría excedido el objeto del incidente.

A nuestro juicio, el agravio no puede prosperar.

La resolución aclaratoria no constituye una decisión autónoma ni abre una nueva oportunidad para reeditar el debate sobre los presupuestos de la resolución aclarada. Su función consiste en integrar esta última, aclarando conceptos oscuros, corrigiendo errores materiales o supliendo omisiones, pero sin alterar lo sustancial de lo ya decidido. Por ello, cuando la aclaratoria se limita a explicitar una consecuencia que ya se encontraba contenida en la resolución originaria, no puede ser utilizada como vía para reabrir el debate sobre aspectos que debieron ser cuestionados al impugnarse el pronunciamiento aclarado.

Tal es lo que ocurre en el caso. La suma de \$ 282.539.816 no fue incorporada por primera vez en la resolución de fecha 10 de marzo de 2026, sino que surgía de la propia liquidación practicada por la Sra. Ludmila Sol Renzetti el 17 de diciembre de 2025. En dicha planilla se determinaron los frutos civiles correspondientes a los tres inmuebles involucrados (\$52.700.000 respecto del inmueble de calle Tte. Ibáñez 110, \$62.960.856 respecto del inmueble de calle 25 de Mayo 615 y \$166.878.960 respecto del inmueble de calle 25 de Mayo 601), cuya sumatoria arroja precisamente la suma total de \$282.539.816. Luego, sobre esa base, se aplicó el porcentual hereditario del 6,65%, arribándose así a la suma de \$18.788.897,76 reclamada por la incidentista en concepto de saldo adeudado por su porción hereditaria.

En consecuencia, la aprobación de la suma de \$18.788.897,76 no puede ser desvinculada de la base total sobre la cual fue calculada. Dicho importe no constituía una cifra autónoma o aislada, sino el resultado de aplicar el porcentual hereditario de la incidentista sobre el total de los frutos civiles liquidados. De allí que la resolución de fecha 10 de marzo de 2026 no modificó lo sustancial de lo decidido el 24 de febrero de 2026, sino que explicitó el presupuesto aritmético y contable de la liquidación ya aprobada.

IV. A lo anterior se suma una circunstancia procesal relevante, cual es que la

liquidación practicada por la Sra. Renzetti no fue presentada por mera iniciativa unilateral ni en forma desconectada del trámite anterior. Fue consecuencia directa del incumplimiento del propio administrador judicial, quien había sido intimado mediante la resolución del 16 de octubre de 2025 a practicar liquidación conforme las pautas allí fijadas, bajo apercibimiento de que lo hiciera la incidentista.

El Sr. Onofri no cumplió con esa manda. Frente a ello, operó el apercibimiento y la incidentista presentó la liquidación del 17 de diciembre de 2025. Corrido el traslado pertinente mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, el administrador judicial no formuló oposición ni impugnación alguna.

Esa omisión resulta particularmente significativa, en tanto no se trata de un tercero ajeno a la información o sorprendido por una cuenta que no podía controlar, sino del administrador judicial obligado a rendir cuentas. Si entendía que los rubros, períodos, cánones, actualizaciones o bases de cálculo utilizados en la liquidación eran incorrectos, debía controvertirlos oportunamente y aportar los elementos que estaban bajo su esfera de administración o conocimiento, lo que no hizo.

En tales condiciones, no puede pretender neutralizar ahora los efectos de la liquidación aprobada mediante una crítica formal dirigida contra la resolución que sólo explicitó el monto total que aquella liquidación ya contenía.

V. Tampoco se advierte que la resolución apelada haya alterado indebidamente el objeto del incidente.

Ello así en tanto el presente trámite no versaba sobre un crédito autónomo desvinculado de la administración sucesoria, sino sobre la rendición de cuentas exigida al administrador judicial respecto de los frutos civiles derivados de inmuebles integrantes del acervo. Esa rendición, por su propia naturaleza, requería determinar el producido total administrado o rendible durante el período considerado. Luego, sobre esa base común, debía calcularse la acreencia individual de cada heredero conforme su respectiva porción hereditaria y las circunstancias particulares que eventualmente correspondieran.

Desde esa perspectiva, la liquidación presentada por la Sra. Renzetti no puede ser examinada como una operación exclusivamente individual. Si bien concluyó reclamando la suma correspondiente a su porción hereditaria, previamente determinó la

totalidad de los frutos civiles atribuidos a los inmuebles involucrados. Además, al día siguiente de su presentación, los coherederos S.O. y Renata Onofri, por intermedio de su letrado, adhirieron en lo pertinente a dicha liquidación.

La resolución apelada no impuso al recurrente el pago directo e inmediato de \$282.539.816 a un heredero determinado ni transformó ese importe en una condena global a favor de todos los coherederos en bloque. Lo que hizo fue aclarar que dicha suma constituía el monto total de la rendición de cuentas correspondiente a los frutos civiles liquidados respecto del período y bienes considerados, sobre cuya base deberán determinarse las acreencias individuales conforme los porcentuales hereditarios y las situaciones particulares que pudieran corresponder.

Así entendida, la decisión no excede el marco del incidente ni vulnera el principio de congruencia, sino que evita que la aprobación del crédito individual de una heredera quede artificialmente desvinculada de la base total que necesariamente le dio sustento.

VI. Por lo demás, el recurrente no dirige una crítica concreta contra los rubros, períodos, cánones locativos o pautas aritméticas utilizadas en la liquidación.

No señala que se haya computado un inmueble ajeno al acervo; no identifica un período indebidamente incluido; no cuestiona de manera concreta los cánones tomados como referencia; no denuncia duplicaciones de meses; no impugna el porcentaje hereditario aplicado a la Sra. Renzetti; ni explica cuál sería, a su criterio, la base correcta de cálculo.

Su queja se mantiene en un plano formal, mediante la invocación genérica de la congruencia, la defensa en juicio y la propiedad, pero sin demostrar de qué modo concreto la explicitación de la base total de la rendición le ocasiona un perjuicio autónomo distinto del que ya derivaba de la aprobación de la planilla oportunamente sustanciada y no impugnada.

VII. Finalmente, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que en un incidente de rendición de cuentas no podría establecerse el monto total de la masa hereditaria.

El planteo parte de una confusión conceptual, ya que la resolución recurrida no determina la composición íntegra de la masa hereditaria, no valúa los bienes hereditarios, no aprueba operaciones de inventario y avalúo ni dispone la partición definitiva del acervo. Su alcance es más acotado, ya que fija el monto total de los frutos

civiles objeto de rendición por el período considerado y respecto de los inmuebles involucrados en el incidente.

No debe confundirse la determinación del producido total administrado, propia de una rendición de cuentas, con la determinación integral de la masa hereditaria o con las operaciones particionarias del proceso sucesorio principal.

En definitiva, la suma de \$282.539.816 debe ser entendida como el monto total de la rendición de cuentas correspondiente a los frutos civiles del período y bienes considerados, suma que ya surgía de la planilla practicada por la Sra. Ludmila Sol Renzetti el 17 de diciembre de 2025 y que fue sustanciada con el administrador judicial sin que éste, como dijimos, formulara oposición ni impugnación alguna.

La resolución apelada no comporta una condena directa e inmediata por dicho importe global, sino que explicita el alcance aritmético y contable de la liquidación oportunamente aprobada, sin perjuicio de que las acreencias individuales de los coherederos deban determinarse conforme sus respectivas porciones hereditarias y las situaciones particulares que pudieran corresponder.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Onofri y confirmar la resolución de fecha 10 de marzo de 2026, con el alcance precedentemente indicado.

VIII. En cuanto a las costas de Alzada, atento el resultado del recurso y la existencia de oposición, corresponde imponerlas al apelante vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Onofri contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2026 y, en consecuencia, confirmar dicho pronunciamiento, con la aclaración de que la suma de \$282.539.816 constituye el monto total de la rendición de cuentas correspondiente a los frutos civiles liquidados respecto del período y bienes considerados, sin importar una condena directa e inmediata por dicho importe global, debiendo determinarse las acreencias individuales de los coherederos conforme sus respectivas porciones hereditarias y las situaciones particulares que pudieran corresponder. Con costas al recurrente vencido (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Horacio N. Freiberg, letrado de los herederos S.O. y Renata Onofri, en el 27%, y los del Dr. Darío Bravo, patrocinante del Sr. Jorge Onofri, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los honorarios que oportunamente se regulen por la incidencia en la instancia de grado (conf. art. 15 de la Ley de Aranceles).

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de grado.